

*Seguro á los Marineros de Palos para contratar libremente por mar y tierra con las mercaderías que llevaren y trajeren en su viaje á la Mina del Oro.* (Registro del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas).

Doña Isabel por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar; Princesa de Aragon, é Señora de Vizcaya é de Molina. A mi Almirante mayor de la Mar é su Lugar-Teniente, é al mi Justicia mayor, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é cuatros, Caballeros, Prebostes, Regidores, Escuderos, Oficiales, é Homes-buenos, asi de la muy noble é muy leal Ciudad de Sevilla, é de todas las otras Ciudades é Villas é Logares del Andalucía, é de la villa de Bilbao, del mi noble é leal Condado de Vizcaya, como de todas las otras Ciudades é Villas é Logares del dicho Condado é de los otros mis Reinos é Señoríos, asi los que son puertos de mar como otros cualesquier, é al mi capitán é Capitanes, é gentes de armas de la flota que he mandado ó mandare armar, é á los Maestres é Patrones é Cómitres de las naos é galeras é barcheles, é de otros cualesquier navios é fustas que andan é anduvieren por las mares é puertos é obras de los mis Reinos y Señoríos, é á otras cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales, de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cualesquier gentes de armas que andan é andovieren en servicio é obediencia del Rey mi Señor é mia, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo he mandado é mandé á ciertos vecinos de la villa de Palos é de otras Villas é Logares de la costa de la mar é de las Ciudades é Villas é Logares de la dicha costa de la mar é de la Andalucía, é de otras partes de mis Reinos é Señoríos, que vayan conciertos sus navios á la Mina del Oro, los cuales mares é puertos é abras de los dichos mis Reinos é Señoríos, é eso mesmo por tierra con sus haciendas é mercaderías é tratar é vender, é trocar é comprar paños é joyas é fierro é acero é ferrabe é lanas é otras mercaderías é que se recelan que vos los sobredichos ó alguno ó algunos de á vos, ó otras personas algunas les prenderemos á ellos é á los dichos, sus criados é factores, é les tomáredes ó querredes tomar ó embargar los dichos sus navios é bienes é mercaderías que trogeren ó llevaren por las mares é puertos é abras de los dichos mis Reinos y Señoríos, por tierra, asi á la ida á la dicha Mina como en la estada en ella ó en la tornada, ó por algunas partes de los dichos mis Reinos y Señoríos por donde anduvieren por cualesquier deudas de maravedís é pan é otras cosas que los Con-

cejos é los vecinos é moradores de las Ciudades é Villas é Logares donde viven, ó cualesquier personas singulares dellas ó otros algunos Concejos é personas deban é debieren, ó sean tenidos de dar é pagar en cualquier manera á otros cualesquier Concejos é personas de los dichos mis Reinos é Señoríos ó de fuera de ellos ó por prendas ó represarias que de unos Concejos á otros é de unas personas singulares á otras se hayan fecho ó fagan, non seyendo las tales deudas nin alguna dellas de tal naturaleza nin fechas en tal forma, porque de fecho nin de derecho ellos nin los dichos sus facedores é apañaguadores, é bienes é mercaderías fuesen ni sean tenudos á las tales deudas nin represarias, nin á parte dellas, nin ellos habiendo traído nin trayendo á los dichos mis Reinos, nin sacando de ellos mercaderías nin otras cosas algunas que hayan seido ó sean vedadas por mis Ordenanzas; por razon de lo cual diz que ellos nin alguno de los dichos sus factores non osarán ir al dicho viaje que les Yo mando, nin andar nin navegar por las dichas mares é puertos é abras, é por los dichos mis Reinos é Señoríos, nin ir fuera de ellos nin venir salvos é seguros, é con las dichas sus mercaderías é bienes é cosas; é me suplicaron é pidieron por merced que sobre ello les proveyese, mandándoles dar mi Carta, para que ellos é los dichos sus factores pudiesen libremente ir el dicho viaje que les Yo mando facer para la dicha Mina é por estos dichos mis Reinos, é comprar é vender é cambiar los dichos sus bienes é mercaderías, é que non fuesen presos nin detenidos nin embargados, salvo solamente por su deuda propia conocida, ó como la mi merced fuese, é Yo tóvelo por bien; porque vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é jurisdicciones, que de aquí adelante dejedes é consintades libre é desembargadamente á los dichos vecinos de la dicha villa de Palos é de las otras partes de los dichos mis Reinos, que así por mi mandado van á la dicha Mina, é á los dichos sus homes é criados é factores é pañaguados ir el dicho viaje, é andar por estos dichos mis Reinos é Señoríos, é por las mares é puertos é abras dellos, á tratar é comprar é vender los dichos sus bienes é mercaderías, é que los non prendades, ni prendan, ni tomedes nin embarguedes, nin consintades prender nin prendan nin tomar ni embargar á ellos nin á los dichos sus factores é homes é criados é apañaguados, nin alguno dellos, los navios é fustas, é mercaderías é bienes é cosas que ellos llevaren é trojeren, asi á la dicha Mina como por cualesquier partes de los dichos mis Reinos y Señoríos por donde anduvieren, ansi por mar como por tierra, por ninguna nin algunas deudas de pan nin fierro, nin acero, nin de maravedís; nin de paños, nin lanas, nin aceites, nin por otras cualesquier cosas que los Concejos de las dichas Ciudades é Villas é Lugares donde viven á los vecinos é moradores dellos deben ó debieren, ó son ó fueren obligados á dar á otros cualesquier Concejos é personas singulares de los dichos mis Reinos é Señoríos, é de fuera dellos, nin por prendas nin represarias que de unos Conce-

jos á otros é de unas personas singulares á otras se hayan fecho ó fagan, salvo solamente por sus deudas propias conocidas, ó por fianza que hayan fecho, ó si ellos ó los dichos sus factores ó alguno dellos son ó fueren tenudos é obligados de fecho ó de derecho en cualquier manera á las tales deudas é represarias ó alguna dellas, ó por maravedís de las mis Rentas é dechos é derechos; pero es mi merced que los vecinos de la dicha villa de Pálos é de las otras partes de mis Reinos, que así por mi mandado van á la dicha Mina nin los dichos sus factores é homes é criados, nin alguno dellos, non saquen nin puedan sacar mercaderías algunas de los dichos mis Reinos para el Reino de Francia nin para el Reino de Portugal, nin las puedan traer nin traigan de los dichos Reinos para los dichos mis Reinos é Señoríos sin mi licencia, nin otrosí puedan traer nin traigan á los dichos mis Reinos y Señoríos, nin sacar fuera dellos mercaderías nin averios, nin otras cosas algunas de las por Mi vedadas é defendidas, é asimesmo que non traigan nin puedan traer en los dichos sus navíos personas algunas franceses nin portugueses nin de los otros enemigos de mis Reinos, nin bienes nin mercaderías algunas suyas, é que cerca de esto se guarde la Ordenanza por mí fecha en esta razon. Otrosí: si quieren armar sus navíos, que primeramente sean tenudos de dar é den fiadores llanos é abonados é contiosos ante las Justicias de las dichas Ciudades é Villas é Logares donde armaren por ante Escribano público, que non farán mal nin daño á amigos, nin otros cualesquier con quien el Rey mi Señor é Yo non hobiéremos guerra; cá si lo contrario ficiere que los tales fiadores lo paguen con sus cuerpos é bienes; é por esta mi Carta ó por su traslado signado, como dicho es, tomo é recibo en mi guarda é seguro, é so mi amparo é defendimiento Real á los sobredichos vecinos de la dicha villa de Pálos, é de las otras Ciudades é Villas é Logares de los dichos mis Reinos é Señoríos, que por mi mandado van á la dicha Mina, é á los dichos sus factores é homes é criados é apaniaguados que ellos nombraren é digeren é declararen ante vos las dichas mis Justicias, ó ante cualquier de vos por sus nombres que son suyos, é á todos sus navíos é bienes é mercaderías é cosas que llevaren é trojeren é los aseguro de todas é cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales que ante cualquier de vos, las dichas mis Justicias nombraren é de quien dijeren que se recelan para que les non fieran nin maten nin lisen, nin manden ferir nin matar nin prender nin lisiar nin embargar á sus bienes, nin facer otro mal nin daño nin desaguizado alguno en sus cuerpos é mercaderías é bienes contra derecho: el cual dicho mi seguro, y todo lo en esta Carta contenido, mando á vos las dichas mis Justicias, é á cada uno de vos, que lo fagades así pregonar públicamente por las plazas é mercados é otros logares acostumbrados desas dichas Ciudades é Villas é Logares por pregonero é por ante Escribano público, porque todos lo sepades ó sepan, é dello non podades nin puedan pretender inorancia; é fecho el dicho pregon, si alguna ó algunas personas

contra este dicho mi seguro é contra lo en esta mi Carta contenido fueren ó pasaren, ó quisieren ir ó pasar, que vos las dichas mis Justicias pasedes ó procedades contra los tales é contra sus bienes á las mayores penas eiviles é criminales que por derecho falláredes, como contra aquellos que pasan é quebrantan seguro puesto por Carta é mandado de su Reina é Señora natural: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiere para la mi Cámara é fisco: é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplace fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble é leal ciudad de Sevilla á quatro dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta y ocho años.—Yo LA REINA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario de Nuestra Señora la Reina, la fice escribir por su mandado.—E en las espaldas está escrito esto que se sigue: Joannes, Doctor.—Registrada Diego Suarez.

*Asiento y providencias sobre una expedicion á las Islas Canarias para sojuzgarlas á la Corona Real. (Registro del Sello de Corte en Simancas).*

Doña Isabel etc.: Por quanto el Rey mi Señor é Yo hobimos dado cargo á vos Alfonso de Palencia, mi Coronista é Secretario, é del nuestro Consejo, para que por vigor de nuestra comision é mandamiento entendiédeses en el aparejo é expedicion de la armada que nos mandamos ir á las Islas de la Gran Canaria, é á las otras Islas de Canarias infieles; é vos entendiendo ser así complidero á nuestro servicio é al más presto é mejor aparejo de la dicha armada, fisteis cierta concordia é asiento con el Obispo de Róbiga, é de las dichas Islas D. Fray Juan de Frias, é con los otros Capitanes D. Juan Bermudez, Dean de las dichas Islas, nuestro Capellan, é Juan Rejon, nuestro criado, segun se contiene en una Escritura ó Capitulacion que parece firmada de vuestro nombre, el tenor de la cual es este que se sigue: Por el Rey é Reina nuestros Señores: mandaron tomar cargo á mí Alfonso de Palencia, su Coronista é su Secretario é de su Consejo, que entendiése en todo el expediente de la armada que sus Altezas mandan ir en la Isla de la

grande Canaria, para sojuzgarla á su Corona Real, é para expeler, con el favor de Dios, toda supersticion y heregias que alli y en algunas otras Islas de infieles usan los Canarios y otros paganos; de la cual santa empresa sus Altezas quisieren que fuese D. Juan Bermúdez, Dean de Róbiga, é de las dichas Islas, su Capellan, é Juan Rejon, su criado; é fué asimismo mandado por sus Excelencias que para mejor direccion de la dicha empresa fuese allá personalmente el R. P. in Cristo D. Fray Juan de Frias, Obispo de Róbiga, é de las dichas Islas, el cual por dar obra entera, con la merced de Dios, á tan santa empresa, se hobo de obligar á grandes cuantías de maravedises que fueron para ella necesarias, acordóse que para su seguridad se le diesen algunos saneamientos de los Señores Contadores mayores que en este negocio hobieron de entender, segun más largamente en los dichos saneamientos se contiene; pero non se pudiendo con todas las particularidades que adelante podrian recrescer declarar los dichos saneamientos, fué necesario que yo el dicho Coronista, como persona dada é diputada para encaminamiento é solicitud del dicho cargo, especificase en la presente Escritura toda la suma de lo acordado, porque despues non intervengan dubdas nin achaques, en daño é perjuicio del dicho Señor Obispo, nin de los dichos Capitanes, nin de las otras personas que llevaren otros cargos para la dicha empresa: é la primera declaracion cumple para saneamiento del dicho Señor Obispo que todas aquestas cuantías de esta expedicion, por la mayor parte, tomó sobre si, pareció ser honesto que yo dicho Coronista, de parte de los dichos Señores Rey é Reina, aseguresse á su Reverenda Paternidad que sus Altezas miéntras se conquistan las dichas Islas de Canaria de infieles dejarán en mano del dicho Señor Obispo el coger é sacar de la orchilla que hay en las dichas Islas, de tal manera que otro non la coja nin saque, si non quien él quisiere, fasta las sojuzgar é pacificar las dichas Islas de Canaria moradas de infieles, porque aqueste emolumento que la tierra allí produce sea como alivio de sus cargos é trabajos: é aun porque si la dicha orchilla se derramase á muchas manos era de muy poco é de ningun valor, seyendo ella de tal calidad que luego se adizlaria é andando en mano de uno es de algun precio, é en mano de muchos seria destruccion de todos, é por aquestas causas se acordó que quedase en la forma que solía estar; conviene á saber en una mano, é desde agora los dichos Capitanes lo tienen asi asegurado: allende de aquesto fué menester declaracion por lo que montaron las veinte lanzas de la hermandad, con las cuales los dichos Señores Rey é Reina mandaron favorecer á la dicha empresa porque ninguna persona pueda en el tiempo advenidero, con color de más servir á los dichos Rey é Reina, entrometerse en demandar cuenta ó ganancia de parte por respeto de las dichas veinte lanzas, pues que la voluntad de sus Altezas de cierto fué dar obra á servicio de Dios é suyo, é sojuzgar á los dichos infieles que de verdad en lo temporal deben ser sojetos á su Corona Real, y en lo espiritual son de la metrópoli de

Sevilla, á la cual la Iglesia de Róbiga es sofragaña, é quesieron que en la dicha Isla de la Grande Canaria, segun mandamiento de la sede Apostólica, se edificase la Iglesia Catedral, é la dicha Isla se poblase de personas católicas sus naturales, é que para seguridad de Eclesiásticos é Religiosos é de Seglares se enfortalesciesen los Puertos de la dicha Isla con tales edificios é fábricas que permanesciesen allí seguros los que ende poblasen, é non pudiesen rescibir daño de los adversarios de la dicha Corona de Castilla, ó de otras algunas gentes advenedizas; para las cuales fábricas tan complideras se llevan desde agora muchas ferramientas é pertrechos que montan mayores sumas de maravedis de los que suman las dichas veinte lanzas, cuanto más que se llevan para ello muchos mantenimientos, de los cuales é de los dichos pertrechos é ferramientas, ha de dar cuenta á los dichos Señores Rey é Reina su Receptor, el cual despues debe dar relacion de lo que con ello se face, que es cierto que allende de la suma de las dichas veinte lanzas se habrán de expender é gastar muchas otras cuantías que resultarán en provecho é honra de la Corona Real. Asimismo, por quanto el dicho Señor Obispo hobo de tomar prestado para dicha empresa, primero por acuerdo de los Señores Cardenal é Legado é despues por acuerdo de los dichos Señores Contadores mayores, é por algunos Señores del Consejo de los dichos Señores Rey é Reina cuatrocientos é veinte mil maravedis de Micer Agostin de Espindola, Tesorero de lo que se recibe de la Indulgencia otorgada por nuestro muy Santo Padre para la conversion de los infieles de Canaria, é para edificacion de Iglesias é Monasterios, é para sustentacion de los Eclesiásticos é Religiosos que en las dichas Islas permanescen é permanescieren, é trescientos mil maravedis de Pedro de Setien, vecino de Búrgos, Tesorero de lo que se rescibe de la dicha Indulgencia por la mayor parte en los Arzobispados é Obispados de estos Reinos de Castilla é de Leon; é se obligó el dicho Señor Obispo á ellos en cierta forma, de manera quel arrisco del dicho emprestido é suma, carga sobre él é sobre su fiador, que fué el dicho D. Juan Bermúdez; é asimesmo carga el flete de algunos navíos, que asimismo el dicho Señor Obispo fué fiador juntamente con la paga del sueldo de los marineros en la forma que puede parescer por las obligaciones que sobre ello están fechas, es de buena razon, pues non se pudiera expedir la dicha flota, nin encaminarse la dicha empresa sin que el dicho Señor Obispo, é su fiador, hobieran habido prestadas las dichas cuantías, é se estima ser caudal suyo lo que ende se puso como cabdal de cualquier otro armador, declararse por la presente, segun debieron declarar los dichos Señores Contadores mayores, que en la presa que con la gracia de Dios se ficiese, se tenga la órden siguiente: que de ella se haya de sacar el coste, si alguno fuere, é luego el quinto de los dichos Señores Rey é Reina, é despues entre lo que copiere á las partes de los armadores resciba de su parte el dicho Obispo todo lo restante. Fué fecha esta declaracion por mi el dicho Coronista para alguna seguridad del dicho Señor Obispo, é de fiador, en la